



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 061 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **3 p.m.**, del día de hoy **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovida por **GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** - Radicación 73001-33-33-009-**2019-00037-00**.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Gustavo Adolfo Gualtero
Apoderado parte Demandante	Dr. Jonathan Manjarrez Diaz
Cedula de Ciudadanía No.	93.412.347
Tarjeta Profesional No.	139.096
Correo Electrónico	gerencia@manjarrespaez.com

Parte Demandada – Depto. Tolima	Datos
Apoderado	Dr. Mauricio Andrés Hernández Gómez
Cedula de Ciudadanía No.	93.415.426
Tarjeta Profesional No.	163.857
Correo Electrónico	Mauricio.hernandez@tolima.gov.co

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A continuación, se interroga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación a esta.



Escuchadas las partes, se indica que serán excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que en el año 2013, el aquí demandante participó en el proceso de selección abreviada No. 045 de 2013, adelantado por la Gobernación del Tolima.
- Que dentro del proceso de selección abreviada, le fue adjudicado el contrato al proponente Gustavo Gualtero Sánchez, bajo resolución No. 001889 de 23 de diciembre de 2013.
- Que entre las partes se suscribió contrato de obra No. 1177 de 30 de diciembre de 2013, procediendo a perfeccionar el mismo mediante la suscripción por las partes, posterior a ello el contratista procedió a cumplir con los requisitos para ejecución del contrato, pago de pólizas, publicaciones y estampillas.
- Que por el cumplimiento de los requisitos, el 3 de febrero de 2014, se suscribió acta de inicio del contrato, con fecha de terminación de la ejecución de 3 de mayo de 2014.
- Que el 05 de febrero de 2014, se suscribió acta de suspensión No. 1 del contrato en mención.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con las circunstancias que discurrieron con posterioridad a la suspensión del contrato No. 1177 de 2013, las diligencias de seguimiento al contrato, ajustes al clausulado del mismo, a la ecuación contractual, así como las demás cuestiones relacionadas con la ejecución de dicho contrato.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub iudice, se concentrará en determinar, si existe mérito para declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Departamento del Tolima, respecto del contrato No. 1177 de 2013, al no permitir al contratista la ejecución física y material de dicho contrato; como consecuencia de lo anterior, determinar si procede condena para el demandado, al pago de los perjuicios materiales ocasionados al demandante, por el daño emergente, la pérdida de oportunidad a la utilidad esperada; y ordenar la liquidación del contrato en comento; más los intereses sobre la sumas mencionadas y las costas del proceso, tal y como se deprecia en la demanda.

Asimismo, serán objeto de disertación las excepciones de ***Inexistencia y/o deficiencia de pruebas que permitan atribuirle al Departamento del Tolima responsabilidad alguna e Inexistencia del perjuicio reclamado***, enervadas por la parte demandada; amén de cualquiera otra que llegare a encontrar probada el Despacho. Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto señala que se expidió Acta del Comité de Conciliación, en donde se pone de manifestó tal postura.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.



MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 377: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y la subsanación a la misma.
2. **Oficios:** Respecto de las solicitudes contenidas en el acápite “Documentales a Solicitar” (Fol. 13-14 cuaderno principal) de la demanda, correspondiente al numeral primero, teniendo en cuenta que, dentro de los antecedentes administrativos aportados por la demandada, ya reposan las documentales reclamadas se **denegará** la práctica de dicha prueba así solicitada.

De otra parte y en relación con la solicitud consignada en el numeral 2° del mencionado acápite, **por encontrarlo procedente se dispondrá librar oficios**, en la forma solicitada en el citado acápite, visto a folio 14 del Cuaderno Principal. Conforme lo que se requiere al apoderado actor, para que gestione lo de su cargo para el recaudo de esta prueba.

3. **Testimoniales:** No obstante, la parte interesada, solicita la citación del perito como testigo, atendiendo al contenido propio de su solicitud, se entiende que lo que pretendido es la comparecencia del mencionado experto, a efectos de que sustenta la experticia que fuera acompañada con la demanda, el Despacho, lo decretará como **Prueba pericial**, ordenando la incorporación al plenario del dictamen denominado “DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS” rendido por el PROFESIONAL Sr. ANTONIO RAMOS GAITAN, visto a folios 144 a 148 del cuaderno principal.

Por lo tanto, para cumplir con el ritual procesal correspondiente, se le citara al mentado perito a comparecer a la audiencia de pruebas de consuno con lo reglado en el art. 228 del CGP, concordante con lo previsto por el art. 218 del CPACA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del

testimonio de PAMELA AMATURE BETANCOURTH, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo establece el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá la parte interesada, suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes y el perito a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, cada parte deberá responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia de la manera formal y solemne, como lo establece el CPACA.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, para tener acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual; para lo cual la parte, deberá solicitarlo con anticipación al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

Interviene el apoderado de la parte demandante, para solicitar aclaración, respecto de los antecedentes administrativos; frente a lo que la Sra. Juez cuestiona al Secretario de la diligencia, quien advierte que efectivamente reposan en el expediente digital, los antecedentes administrativos correspondientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 3.26 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ
Demandante

Asiste a través de medio electrónico
JONATHAN MANJARRES DIAZ
Apoderado Demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Apoderado Depto. Tolima

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 061 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd685c9be26e153af5ce1dc994bad582d3feefcbb3cfeabbf06e001e96fcc8**
Documento generado en 18/05/2021 05:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>